

COPIA

Piura, 19 de Noviembre de 2012

VISTO : El Expediente N° DC 173-2012-DRTPE-PIURA-ZTPET seguido al centro de trabajo denominado : **CENTRO MEDICO SAN PEDRO APOSTOL S.R.L.**, sobre Diligencia de Conciliación solicitada por **ANA MARIA ZAPATA FLORES**, viene a este Despacho en mérito al recurso impugnativo de Apelación interpuesto con fecha 06 de Noviembre de 2012 por el Sr. **Marcelino Dante Ramírez Ríos** en Calidad de Gerente General de dicha empresa contra la Resolución Zonal N° 01-19-C-094-2012-DRTPE-PIURA-ZTPET de fecha 18 de Julio de 2012; y,

CONSIDERANDO :

1.- Que, habiéndose emitido pronunciamiento en primera instancia corresponde a este Despacho pronunciarse en segunda y última instancia de conformidad con lo establecido en el Artículo 31° del Decreto Legislativo N° 910, con el cual se agota la vía administrativa.

2.- Que, mediante la Resolución impugnada el Despacho Zonal impone sanción de multa al : **CENTRO MEDICO SAN PEDRO APOSTOL S.R.L.**, con la suma de S/.3,500.00 (Tres Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles), por inasistencia a la audiencia de conciliación notificada para el día 03 de Julio de 2012 a horas 12:00 p.m.-

3.- Que, respecto a su inasistencia el recurrente en su apelación señala que en la fecha fijada para la audiencia de conciliación, *por motivos de trabajo*, se encontraba en la ciudad de Lima; por lo que sostiene, se debió fijar nueva fecha, más aún si conforme es de verse de la cédula de notificación no se ha cumplido con el requerimiento especial de notificar con un anticipación de 10.días hábiles , razón por la que con el amparo del Principio del Debido Procedimiento, se deberá declarar nula la resolutive apelada.

4.- Que, por otro lado, el recurrente indica que se deberá considerar que no se ha tomado en cuenta lo establecido en el Art. 77 numeral C del D.S.N° 20-2001-TR, que dispone sancionar con una multa cuando ocurre la inasistencia de una parte a dos sesiones; esto quiere decir, *sostiene*, que la multa impuesta en el presente caso es indebida por cuanto viola lo establecido en la citada norma , es decir, que la multa se deberá imponer después de la inasistencia a dos sesiones, y en el presente caso se ha impuesto la multa después de la inasistencia a solo una sesión.

5.- Que, además sostiene el recurrente, la solicitud no cumple con los requisitos de formalidad establecidos en el Art. 73° numeral C del D.S.N° 20-2001-TR , esto es, no cumple con presentar la hoja de cálculo de beneficios sociales, ni tampoco se le ha notificado anexando copias de los anexos de la solicitud.-

6.- Que, respecto al monto de la multa impuesta , el recurrente indica que se deberá tomar en cuenta que es excesiva y se ha fijado sin tomar en cuenta los criterios que establece el citado reglamento , toda vez que la solicitante ha laborado dentro del

.../

COPIA

.../

Régimen Laboral Especial de la Microempresa, conforme lo demuestra con el contrato suscrito por las partes y la Acreditación de la Inscripción como Microempresa, por ende, los beneficios de la trabajadora se consideraran de acuerdo a este régimen, aún más si se toma en cuenta que la fecha de ingreso a laborar es el 06 de marzo de 2012, más no el 24 de Noviembre de 2010 como lo menciona en su solicitud y la fecha de cese es el 05 de Marzo de 2013, sin embargo conforme lo menciona en su solicitud solo ha laborado hasta el 30 de Abril de 2012, ocurriendo un abandono de trabajo.

7.- Que, de autos queda establecido que **con fecha 13 de Junio de 2012** se notificó a la empresa recurrente para la realización de la diligencia de conciliación programada para el **03 de Julio de 2012**, es decir, que se le notificó con más de diez (10) días hábiles de anticipación; por lo que siendo así, lo alegado por el recurrente en este extremo no resulta amparable.

8.- Que, lo alegado por el recurrente respecto a que el día y hora señalados para la diligencia de conciliación, se encontraba en la ciudad de Lima, por lo que se debió fijar nueva fecha para dicha diligencia, igualmente no resulta amparable, pues el numeral 30.1 del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910 textualmente establece : *“ Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor , deben acreditar por escrito su inasistencia , dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma. Agrega que admitida la justificación se notifica oportunamente a las partes para una segunda y última diligencia. La notificación en este caso se efectúa con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas.*

Asimismo, el numeral 30.2 de la misma norma , establece : *“ Si en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo el empleador no presenta la justificación pertinente o ésta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente, según los criterios que establece el Reglamento”.*

9.- Que, de lo establecido en la norma glosada en el considerando precedente, queda claro que ante la inasistencia **a la primera** diligencia de conciliación el empleador **debe** justificar y acreditar el caso fortuito o fuerza mayor que ocasionó su inasistencia, **dentro de los dos días hábiles siguientes**, y de ser admitida a trámite su justificación la Autoridad de Trabajo citará para una **segunda y última** diligencia de conciliación; **Asimismo**, en el caso que el empleador no justifique su inasistencia (*entiéndase a la primera diligencia, pues la insistencia a la segunda y última diligencia, por tratarse precisamente de la segunda y última queda claro que no admite justificación alguna*), dentro del plazo establecido, o ésta sea desestimada la Autoridad de Trabajo aplicará una multa; en consecuencia, queda establecido que el recurrente hace una interpretación errónea de lo establecido en el Artículo 77° literal c) del Decreto Supremo N° 020-2001-TR, cuando sostiene que se debe sancionar con una multa cuando ocurre la inasistencia de una parte a dos sesiones y no cuando solo se ha dado la inasistencia a una sesión.

10.- Que, respecto a lo alegado en el sentido que la solicitud no cumple con los requisitos de formalidad establecidos en el Artículo 73° literal c) del Decreto Supremo N° 020-2001-TR , es decir, no se ha cumplido con presentar la hoja de cálculo de beneficios sociales, ni tampoco se le ha notificado anexando copias de los

.../

COPIA

.../

anexos de la solicitud; ésto no resulta amparable pues la norma glosada establece que se debe adjuntar la hoja de cálculo de beneficios sociales **en caso haya sido** practicado por el Servicio de Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador, no siendo este el caso de autos, en que no se ha practicado el cálculo de beneficios sociales.

11.- Que, en cuanto a que el monto de la multa impuesta es excesiva y se ha fijado sin tomar en cuenta los criterios que establece el reglamento, habiendo el recurrente acreditado su condición de Microempresa, y de conformidad con lo establecido en la parte final del literal c) del Artículo 77° del Reglamento, que precisa que la multa señalada en el numeral 30.2 del Artículo 30° de la Ley, se debe imponer en función a la condición de persona natural o jurídica del empleador y a la naturaleza de la materia a conciliar, este Despacho procede a **REGULAR** el monto de multa impuesta de la suma de S/.3,500.00 (Tres Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles) a la suma de S/. 1,000.00 (Un Mil y 00/100 Nuevos Soles).

10.- Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, queda establecido que la parte empleadora se encontraba notificada con la anticipación establecida por ley para que asista a la Diligencia de Conciliación programada para el día 03 de Julio de 2012, siendo así, y no habiendo la empresa recurrente justificado su inasistencia en el modo y forma establecido por ley, teniendo en cuenta además que el artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR establece que la concurrencia de las partes es obligatoria; este Despacho procede a **DECLARAR FUNDADO en parte** el recurso de apelación interpuesto con fecha 06 de Noviembre de 2012 por don Marcelino Dante Ramírez Ríos en representación del **CENTRO MEDICO SAN PEDRO APOSTOL S.R.L.** y en consecuencia **CONFIRMAR la venida en alzada, correspondiendo REGULAR** el monto de la multa impuesta de la suma de S/.3,500.00 (Tres Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles) a la suma de S/. 1,000.00 (Un Mil y 00/100 Nuevos Soles).

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Artículo 31° del Decreto Legislativo N° 910, con el cual se agota la vía administrativa :

SE RESUELVE :

DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto con fecha 06 de Noviembre de 2012 por don Marcelino Dante Ramírez Ríos en representación del **CENTRO MEDICO SAN PEDRO APOSTOL S.R.L.** con RUC N° 20526176261, en consecuencia **CONFIRMESE la RESOLUCION ZONAL N° 01-19-C-094-2012-DRTPE-PIURA-ZTPET del 18 de Julio de 2012,** y **REGULESE** el monto de la multa impuesta de la suma de S/.3,500.00 (Tres Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles) a la suma de S/. 1,000.00 (Un Mil y 00/100 Nuevos Soles), y vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines.- **HAGASE SABER .-***Firmado el original Abg. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director de Prevención y Solución de Conflictos Laborales (e).- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Piura. Lo que notifico a Usted., conforme a Ley.*

Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. l. Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura